ASPECTOS DE SEGURIDAD SOCIAL CONTENIDOS EN LA LEY Nº 16.320 DE RENDICION DE CUENTAS

por

CARLOS E. PITTAMIGLIO

I. INTRODUCCION.

El 1º de noviembre de 1992 fue aprobada la ley 16.320, de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 1991, que fue publicada en el Diario Oficial Nº 23.682 de 17 de noviembre de 1992.

Dicha ley, enviada por el Poder Ejecutivo, se hace en cumplimiento de lo dispuesto en el Apartado final del artículo 214 de la Constitución de la República, que faculta a aquél a proponer las modificaciones que estime indispensables al monto global de gastos, inversiones y sueldos o recursos y efectuar creaciones, supresiones y modificaciones de programas, por razones debidamente justificadas.

De acuerdo con lo previsto en dicho artículo, el envío debe efectuarse dentro de los seis meses de vencido el ejercicio anual, que coincidirá con el año civil.

Conforme con el artículo 216, no se puede incluir en los proyectos ni en las leyes de rendición de cuentas aquellas disposiciones cuya vigencia exceda la del mandato del Gobierno ni las que no se refieran exclusivamente a su interpretación o ejecución.

Cabe recordar que cada Cámara deberá pronunciarse sobre los proyectos de presupuesto o leyes de rendición de cuentas, dentro del término de cuarenta y cinco días de recibidos y de no haber pronunciamiento en este término el o los proyectos se considerarán rechazados.

Es importante destacar que, de acuerdo con el artículo 229 de la Constitución, no se pueden aprobar presupuestos, crear cargos, determinar aumentos de sueldos y pasividades ni aprobar aumentos en las partidas de jornales y contrataciones en los doce meses anteriores a la fecha de las elecciones ordinarias, con las excepciones taxativamente previstas en el mismo artículo.

Como ha sido habitual en el país, la Ley de Rendición de Cuentas contiene materias ajenas a su contenido específico.

En el caso y teniendo en cuenta el consenso político con que —en general— son aprobadas este tipo de leyes, se incluyen otras disposiciones, como las relativas a la seguridad social, que con otros textos no habían logrado en su momento las mayorías parlamentarias necesarias para su puesta en vigencia.

Por otra parte y dada la premura en la aprobación de las mencionadas leyes de rendición de cuentas, los temas no suelen ser tratados con el estudio ni la profundidad ni la discusión que, en el caso, deberían requerir las normas relativas a esta materia.

Desde el punto de vista formal y aun cuando esto constituya una práctica parlamentaria, no pueden dejar de señalarse las observaciones técnicas que esta circunstancia entraña ni la necesidad de modificar este incorrecto uso del mecanismo de la rendición de cuentas, con el consiguiente perjuicio para la eficacia de textos vinculados a aspectos tan trascendentes para el país, como el empleo, la enfermedad y la jubilación.

El tema de la Rendición de Cuentas y las normas relativas a la seguridad social ha sido ya motivo de un análisis primario en nuestra doctrina nacional (1).

La ley contiene tres aspectos relativos a la seguridad social.

- a) Los artículos 316 y ss., que crean el Programa 003, denominado Estudio, Investigación, Fomento y Coordinación de Políticas Activas de Empleo y Formación Profesional, que cometen a la Unidad Ejecutora 003 a la que denominan Dirección Nacional de Empleo.
- b) Los artículos 337 y ss., relativos a la cobertura de la contingencia de enfermedad común y, en particular, al régimen de fijación mensual del valor promedio de la cuota mutual de afiliación.
- c) El inciso 28, artículos 437 y ss., relativos al Banco de Previsión Social.

A) EL EMPLEO.

1) Antecedentes. — Sobre esta materia hay que recordar que Uruguay ratificó el Convenio Nº 96 de la O.I.T. aceptando las disposiciones de la Parte Tercera que prevén la reglamentación de las Agencias Retribuidas de Colocación, incluidas las Agencias de Colocación con fines lucrativos, según decreto 384/79 de 4 de julio de 1979.

Igualmente aprobó el Convenio Internacional de Trabajo Nº 122 que, entre otros fines, persigue satisfacer las necesidades de mano de obra y resolver el problema del desempleo y del sub-empleo.

⁽¹⁾ Véase Revista Derecho Laboral, T. XXV, Nº 163, octubre-noviembre de 1992, que contiene sendos artículos de los Doctores Héctor BABACE y Hugo BARRETO sobre Las disposiciones relativas al empleo, de Francisco GIORGI sobre Modificaciones al régimen general de pasividades para los afiliados al B.P.S. y de Carlos FTT-TAMIGLIO ECHEVERRI sobre Reforma del seguro social de enfermedad.

Cabe recordar además; el decreto-ley 14.869 de 23 de febrero de 1979, que creó el Consejo de Capacitación Profesional como persona de derecho público no estatal, que tenía entre otros objetivos formular programas de formación técnico profesional para todos los sectores del país, como complemento de la enseñanza curricular; impulsar el sistema de capacitación técnico-profesional y coordinar acciones con otros Ministerios y fijar las normas técnicas mínimas que regirán el sistema de capacitación técnico-profesional.

Este órgano, integrado por miembros de órganos públicos y privados, no llegó a tener una función efectiva.

Finalmente, en materia de prestaciones por desempleo, se mantiene vigente el decreto-ley 15.180 de 20 de agosto de 1981 y su decreto reglamentario Nº 14 de 19 de enero de 1982, que fundamentalmente otorga como se sabe subsidios mensuales en dinero a todos los trabajadores que se encuentren en situación de desempleo por despido, suspensión en el trabajo o reducción en el mes de la jornada de trabajo o en el día de las horas trabajadas, en un porcentaje de un 25% o más del legal o habitual en épocas normales.

Como señalan Babace y Barreto (2), los artículos 322 a 332 tienen como antecedente directo tres proyectos de origen diverso, que tuvieron trámite parlamentario a nivel de Comisión. El primero correspondió a una iniciativa del M.T.S.S. que redactó un proyecto conocido como Fondo de Solidaridad Laboral e Infantil. Otro de la Diputada Matilde Rodríguez Larreta y otro del Diputado Héctor Lescano, que se referían al problema de la reconversión laboral y profundizaban la cuestión de la recapacitación laboral en forma más amplia.

El proyecto aprobado recoge, fundamentalmente, la preocupación por resolver los posibles problemas que pueden producirse en el proceso de integración regional en curso, a partir de la firma del Tratado y Anexos del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), firmado el 26 de marzo de 1991 en la ciudad de Asunción (Paraguay), que en la parte relativa a los derechos sociales reconoce el derecho a la libre circulación y permite a los ciudadanos establecerse y ejercer cualquier profesión en todos los Estados Miembros y en las mismas condiciones que los del país de acogida, implicando la supresión de obstáculos derivados de la falta de equivalencia y, en alguna medida, de formación profesional de los distintos títulos y oficios.

A este aspecto se hace particular referencia en los proyectos mencionados, tratando de evitar los efectos no deseados en la estructura de la mano de obra, reciclaje profesional y aumento de la tasa de desempleo, que pueden ser las consecuencias inmediatas en la actividad económica.

2) La Unidad Ejecutora 003 crea un programa denominado Estudio, Investigación, Fomento y Coordinación de Políticas de Empleo y Formación Profesional, que son cometidas especialmente a esta Unidad Eje-

⁽²⁾ BABACE y BARRETO, Las disposiciones relativas al empleo, (art. cit.).

cutora. Esta sustituye a la Dirección Nacional de Recursos Humanos (Programa 005), a la formulación, evaluación y seguimiento de las políticas de desarrollo a aplicar (Unidad Ejecutora 005), a la Dirección Nacional de Desarrollo Social y Programa (U. E. 008) a la promoción de empresas asociativas y cooperativas de trabajadores y a la Dirección Nacional de Fomento Laboral (Unidad Ejecutora 008).

De la enumeración que antecede resulta que la norma legal pretende unificar en la Unidad Ejecutora 003 los programas análogos a que se ha hecho referencia y concentrarlos en el Programa 003.

- 3) Organos creados. En la ley se crean dos Institutos: La Dirección Nacional de Empleo y la Junta Nacional de Empleo, que son los organismos encargados de administrar el sistema creado por la ley, y está previsto un Fondo de Reconversión Laboral.
 - a) Dirección Nacional de Empleo.

A la Dirección Nacional de Empleo compete:

- -elaborar la política nacional de empleo;
- asesorar en la programación y ejecución de planes migratorios del sector laboral;
- programar, ejecutar o coordinar planes de colocación para grupos especiales de trabajadores;
- ejercer la supervisión de las empresas privadas de colocación:
- proponer y ejecutar programas de orientación laboral;
- desarrollar programas de información acerca de la mano de obra y su evolución;
- llevar una nómina de personal recapacitado o beneficiado del sistema de reconversión laboral, de acuerdo a lo que determine la reglamentación a dictarse;
- desarrollar programas de orientación y asistencia técnica a trabajadores que deseen transformarse en pequeños empresarios e implementar, ejecutar y coordinar estudios y proyectos referentes a planes nacionales, regionales, departamentales y locales de desarrollo social y económico, en lo relativo a la utilización de recursos humanos;
- actualizar la clasificación nacional de ocupaciones y coordinar con otros organismos la certificación ocupacional.

En la mayoría de sus objetivos, esta enumeración trasunta la preocupación por prevenir y resolver los efectos negativos de una eventual integración, agregando aspectos de política general, como la clasificación de las ocupaciones, la particular atención en la microempresa y una supervisión más efectiva de las agencias de empleo remuneradas previstas en el Convenio citado.

Particular mención merece la asistencia prevista al pequeño empresario, solución que se inscribe dentro de la actual política de incorporar

como actores del derecho laboral y del mundo económico y solución al desempleo, el trabajo artesanal y la pequeña y mediana empresa (P.Y. M.E.).

b) Junta Nacional de Empleo.

Esta se integra con el Director Nacional de Empleo, que tiene la calidad de Presidente, un miembro designado por el Poder Ejecutivo, a propuesta del sector patronal (industria, comercio y agro) y uno designado por el Poder Ejecutivo, a propuesta de la organización sindical más representativa.

Según la ley comentada, la reglamentación a dictarse establecerá su forma de funcionamiento.

Se establecen los cometidos de la Junta Nacional de Empleo.

- asesorar a la Dirección Nacional de Empleo, en los cometidos que le fija la presente ley;
- diseñar programas de recapacitación, de la mano de obra, ya sea directamente por acuerdo con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
- estudiar y medir el impacto de la incorporación de nuevas tecnologías y de las políticas de integración en el mercado laboral, proponiendo lsa medidas correspondientes;
- asesorar a requerimiento de otros organismos públicos o entidades privadas, en materias de su competencia;
- colaborar y coordinar, con la Dirección Nacional de Empleo, en la elaboración de políticas de desarrollo local, en lo referente a los recursos humanos, coordinando su ejecución con los Gobiernos Municipales y entidades no gubernamentales;
- colaborar en el desarrollo de programas de información acerca de la mano de obra y su evolución;
- colaborar y coordinar con la Dirección Nacional de Empleo, en la elaboración de programas de orientación laboral y profesional;
- administrar el Fondo de Reconversión Laboral y estudiar las necesidades de los trabajadores amparados por el Seguro por Desempleo, definiendo la recapacitación del trabajador de acuerdo a sus aptitudes personales y a la demanda del Mercado Ocupacional. A tales efectos afectará por resolución fundada y unánime los recursos que administra, pudiendo destinar hasta un 5% de los mismos para pago de estudios e investigación.

c) Fondo de Reconversión Laboral.

El artículo 325 crea el Fondo de Reconversión Laboral, que se integra con los siguientes recursos:

— el 0.25% adicional de las retribuciones gravadas por el impuesto creado por el artículo 25 del decreto-ley 15.294 de 23-VI-1982, con excepción de los funcionarios públicos, jubilados y pensionistas;

- lo recaudado con la prestación de servicios contratados por terceros relacionados con temas de su competencia;
- lo recibido por herencias, donaciones, legados e intereses generados por el depósito de sus fondos;
- lo recaudado por concepto de aporte patronal, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 330, que obliga al empleador a verter el 50% del monto exonerado, por los primeros noventa días de la relación laboral, de personal tomado de la nómina de trabajadores llevada por la Dirección Nacional de Empleo;
- lo obtenido por contrato de préstamos, con organizaciones nacionales e internacionales, suscritos por el Poder Ejecutivo con destino al Fondo de Reconversión Laboral;
- lo recaudado por concepto de multas impuestas por el Poder Ejecutivo por infracciones a la presente ley.

El artículo 326° faculta al Poder Ejecutivo a partir del 1° de enero de 1994, a elevar la tasa del 0.25% establecida en el artículo 325°. Dicha potestad podrá ser ejercida por el Poder Ejecutivo, exclusivamente si mediare una recomendación fundada y unánime de la Junta Nacional de Empleo, en razón del aumento de la demanda de la recapacitación profesional.

El Fondo de Reconversión Laboral cuyos beneficiarios son los trabajadores amparados por el decreto-ley 15.180 de 20 de agosto de 1981 atenderá las siguientes prestaciones:

- a) Actividades de formación para la recapacitación profesional prestada a través de otros organismos estatales o entidades privadas mediante programas que se formalizarán contractualmente entre la Dirección Nacional de Empleo y las entidades seleccionadas por la Junta para impartir efectivamente los cursos.
- b) Un beneficio extraordinario para el trabajador que se recapacite, consistente en una prestación adicional a la establecida por el decreto-ley 15.180, por el plazo que dure la recapacitación y equivalente a un porcentaje del monto mensual del subsidio por desempleo. Se seguirá percibiendo aún vencido el amparo previsto por el subsidio por desempleo, en aquellos casos en que la duración de la recapacitación lo requiera.

Los porcentajes los fijará la Junta Nacional de Empleo, teniendo en cuenta la cantidad de trabajadores a recapacitar, las disponibilidades del fondo y la previsión del inciso i) del artículo 324º relativo a las necesidades de los trabajadores amparados por el seguro de desempleo y la recapacitación del trabajador de acuerdo a sus aptitues personales y a la demanda del mercado ocupacional.

Para que se generen las prestaciones adicionales se requerirá la resolución del Director Nacional de Empleo que incorpore al o a los trabajadores al régimen previsto en esta norma previo dictamen preceptivo y vinculante de la Junta Nacional de Empleo.

Si el personal recapacitado es reincorporado por la misma empresa ésta reembolsará al Fondo los gastos de recapacitación y la reglamentación establecerá los plazos y condiciones en que se hará el pago.

El artículo 328º establece las obligaciones del trabajador incorporado al régimen de beneficio adicional que consisten en: acudir a las entrevistas de orientación laboral que se dispongan bajo apercibimiento de no ser incluido o de ser eliminado de la nómina, que de acuerdo con el artículo 329º llevará la Dirección Nacional de Empleo y comprenderá los trabajadores amparados al seguro por desempleo que aspiren a ingresar o hayan ingresado al sistema previsto en la presente ley.

El artículo 330º establece que para la cobertura de sus vacantes las empresas podrán acudir a la nómina de trabajadores llevada por la Dirección Nacional de Empleo de acuerdo a las características, perfil y categoría profesional que necesite. Como contrapartida los empleadores que tomen personal de la nómina estarán exonerados durante los primeros noventa días de abonar los aportes patronales correspondientes, debiendo verter únicamente el 50% del monto exonerado al Fondo de Reconversión Laboral.

La parte final de este artículo establece que la empresa no podrádespedir al trabajador contratado en estas condiciones, salvo notoria mala conducta, por un plazo de 6 meses. Sin perjuicio la Dirección Nacional de Empleo podrá autorizar contratos de trabajo a prueba que no excedan los quince días.

La reglamentación a dictarse establecerá sanciones al empleador en caso de infracción y será de aplicación el artículo 289º de la ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987.

Debe recordarse que de acuerdo con esta ley las infracciones se sancionan con amonestación, multa o clausura y como se sabe incluyen Convenios Internacionales de Trabajo, leyes, decretos, resoluciones, laudos y convenios colectivos.

La amonestación implica que la empresa infractora pasa a integrar el registro de infractores y pierde la condición de infractor primario. La multa se gradúa según la gravedad de la infracción en una cantidad fijada entre los importes de 1 a 50 jornales o días de sueldo de cada trabajador comprendida en la misma o que pueda ser afectado por ella. El monto así determinado se convierte en Unidades Reajustables entendiéndose actualmente que se toma el valor de la Unidad Reajustable que fija mensualmente el Banco Hipotecario del Uruguay.

Según el artículo 332º los programas que diseñe la Junta Nacional de Empleo atenderán preferentemente a los trabajadores desocupados como consecuencia de la incorporación de nuevas tecnologías u otros procesos de reconversión.

Los importes recaudados por el 0.25% establecido en el inciso a) del artículo 325º serán acreditados mensualmente por el B.P.S. al Ministerio

de Trabajo y Seguridad Social con destino al Fondo de Reconversión Laboral y depositados en cuenta especial en unidades reajustables que llevará el Banco Hipotecario.

El retiro de fondos sólo se hará efectivo si el recaudo correspondiente se suscribe en forma conjunta por los tres miembros de la Junta Nacional de Empleo.

El inciso final del artículo 332º establece que dentro de los 180 días de promulgada la presente ley, el Poder Ejecutivo dictará la reglamentación correspondiente.

4) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL EMPLEO.

Como resulta de las normas citadas, el régimen legal previsto en la Rendición de Cuentas amplía cuantitativa y cualitativamente la protección de la contingencia de desempleo, limitada hasta hoy según se indicara a un subsidio, por una política de empleo orientada a recoger las modernas concepciones de la seguridad social en la materia, en base a los requerimientos regionales, procurando la recalificación del trabajador y su formación profesional.

Es de particular destaque la integración tripartita, aceptada en principio por el PIT-CNT, que con fecha 21 de abril de 1992 hizo llegar algunas condiciones y consideraciones para su incorporación a la Junta Nacional de Empleo.

En primer lugar, considera necesaria la intervención estatal en el mercado de trabajo, para asegurar la existencia de un pleno empleo, en el entendido que éste no se puede asegurar únicamente por el libre juego de las reglas de aquél.

En segundo lugar, señala la necesidad de desarrollar, al sector productivo nacional "desde la perspectiva del empleo".

En tercer lugar, reclama una tarea ya prevista en la ley, que es el estudio de la reaiidad ocupacional del país.

En cuarto lugar, formula recomendaciones para que el desempleado sea reinsertado en el mercado, mediante la adecuada formación profesional.

En quinto lugar, ratificando lo previsto en la ley, propone la creación de un Fondo de Reconversión Laboral, que tal vez a mayor abundamiento deba significar la exigencia de un aumento, que le permita cumplir —a través de recursos suficientes— con sus cometidos específicos.

Otros aspectos de interés que contienen estos dos últimos capítulos serían:

- a) El reconocimiento del impacto en la economía nacional de la incorporación de nuevas tecnologías y de las políticas de integración en el mercado laboral (inc. C).
- b) La necesidad de la recapacitación en función de las aptitudes personales.

- c) La exoneración al empleador de una parte del aporte patronal, cuando toma personal de la nómina de trabajadores llevada por la Dirección Nacional de Empleo.
- d) El beneficio extraordinario para el trabajador que se recapacite, que se adiciona al subsidio por desempleo en aquellos casos en que la duración de aquella así lo determine.
- e) La prohibición de despedir al trabajador contratado de la nómina por un plazo de noventa días, salvo notoria mala conducta.
- f) El reconocimiento y la aceptación legal de formas de contratoatípicos, con carácter de prueba, que no excedan los quince días.

La adscripción a este régimen es voluntaria, por tanto no quedarían incluidos quienes no deseen ingresar al sistema, los trabajadores rurales y los trabajadores domésticos que no están comprendidos en el B.P.S. y que además no serían alcanzados por el 0.25% adicional oportunamente mencionado.

En términos generales y pese a las objeciones que fueran inicialmente formuladas, son normas positivas, adecuadas al momento que vive el país.

B) ASPECTOS RELATIVOS A LA CONTINGENCIA DE ENFER-MEDAD COMUN.

1) El artículo 337, de la ley 16.320, establece que el Poder Ejecutivo fijará mensualmente el valor promedio de la cuota mutual de afiliación individual, la que servirá de base, para la determinación del aporte patronal al Seguro Social de Enfermedad, así como de la cuota mutual, que el Banco de Previsión Social, abonará a las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva prestadora de los servicios.

El valor de la cuota será fijado por el Poder Ejecutivo en un porcentaje del referido valor promedio ponderado, por el número de afiliados, que se ubicará entre un 85% y 90% del mismo.

El valor promedio de la cuota mutual de afiliación individual se hará teniendo en cuenta las cuotas vigentes cuyo valor será comunicado por las diferentes entidades de Montevideo y el interior del país al Ministerio de Economía y Finanzas.

Dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes, el Poder Ejecutivo comunicará al Banco de Previsión Social el valor de la cuota mutual que éste abonará a las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva por beneficiario del Seguro Social de Enfermedad.

2) El artículo 338, establece que el aporte patronal, al Seguro Social de Enfermedad, con excepción de los contribuyentes comprendidos en la ley 15.852, de 24-XII-86 (empresas rurales), deberá cubrir la diferencia que pudiere existir entre las contribuciones vigentes con destino a dicho servicio de seguro y el valor de la cuota mutual con sus adicionales, que el Banco de Previsión Social abone a las entidades de asistencia, multiplicado por el número de dependientes beneficiarios.

3) El artículo 339, en relación con el Seguro Social de Enfermedad, modifica parcialmente el régimen de la ley 15.852, de 24-XII-1986.

A esos efectos establece tres categorías de empresas:

- a) Quienes exploten predios de hasta 200 hectáreas y con hasta dos dependientes, de 201 a 1.500 hectáreas y con hasta tres dependientes, y de más de 1.500 hectáreas y con hasta ocho dependientes continuarán aportando de conformidad con lo que establece la ley 15.852 (por Há. explotada).
- b) Quienes exploten predios de hasta 200 hectáreas y con tres o más dependientes; de 201 a 1.500 hectáreas y con cuatro o más de cuatro dependientes; y de más de 1.500 hectáreas y con nueve o más de nueve dependientes, aportarán el 5% de las remuneraciones que perciben los trabajadores incluyendo los fictos por alimentación y vivienda y descontando la cuota parte de la contribución patronal que corresponde por hectárea explotada de acuerdo con el artículo 3º de la ley 15.852.
- e) Para quienes exploten predios de hasta 200 hectáreas, de 201 a 1.500 y de más de 1.500, y por los dependientes que excedan de 5, 8 y 15, es de aplicación el régimen previsto en el artículo 338, según el cual deben cubrir la diferencia que pudiera existir entre las contribuciones vigentes con destino a dicho servicio de seguro y el valor de la cuota mutual. Para el cálculo de ese complemento, se utilizará como salario unitario el promedio salarial de la nómina aportante. La escala precedente, se aplicará a los predios con índice de productividad CONEAT 100, debiéndose ajustar proporcionalmente dichos valores en cada caso, al índice CONEAT de los predios respectivos.
- d) El artículo 340, establece que en el caso de empresas unipersonales y cónyuges colaboradores, se deberá abonar, el total de la cuota fijada por el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de la obligatoriedad de estar al día en el pago con las aportaciones al Sistema de Seguridad Social.
- e) Según lo previsto en el artículo 341, que se remite al artículo 7º de la ley 15.852, en la redacción dada por el art. 2º de la ley 15.953, de 6-VI-1988, referida al cónyuge colaborador (que no altera el carácter unipersonal de la empresa y ampara a ambos cónyuges en los beneficios correspondientes), se establece que podrán ejercer la opción de afiliarse al Seguro Social de Enfermedad. En este caso sí, efectúan la opción de afiliación y explotan predios de menos de 200 hectáreas con índice CONEAT 100, ajustados dichos valores al índice de productividad CONEAT de los respectivos predios y no perciban otros ingresos, abonarán el 50% del valor de la cuota mutual establecido de acuerdo al art. 337 citado.

En los restantes casos, es decir cuando se exploten predios superiores a 200 hectáreas la opción de afiliación supondrá el pago total de la cuota fijada por el Poder Ejecutivo.

En todos los casos, se descontará la cuota parte de la contribución patronal, prevista en el art. 3º de la ley 15.852.

f) Según el art. 352, los trabajadores del servicio doméstico, gozarán de los Seguros Sociales por Enfermedad, siempre que sus empleadores se encuentren al día en el pago de sus obligaciones al Sistema de Seguridad Social, pero no serán dados de baja sino después de transcurridos noventa días del incumplimiento del patrono.

- g) Según el art. 343, los trabajadores a domicilio, comprendidos en la ley 9.910, del 5-I-40 y modificativos, gozarán de Seguros Sociales por Enfermedad, siempre que registren un ingreso anual equivalente a quince salarios mínimos nacionales, y que sus empleadores se encuentren al día en el pago de sus obligaciones.
- h) El art. 344, exonera del pago de los aportes patronales al Seguro Social de Enfermedad, las sumas que se abonen por el décimo tercer sueldo.
- i) Finalmente el art. 345, dispone que la reglamentación determinará la forma de aportación al seguro, en el caso de los trabajadores que no cumplan el máximo de jornales y horas establecidos en la ley o en los convenios, así como de los trabajadores de la industria de la construcción, comprendidos en el régimen de aporte unificado. El art. 346, deroga todas las exoneraciones tributarias con destino al Seguro Social por Enfermedad que las leyes vigentes disponen.

EL DECRETO REGLAMENTARIO.

El 11 de febrero del presente año, se publicó en la prensa de la capital, la reglamenatción de lo dispuesto en los arts. 337 a 346.

En términos generales el decreto reglamentario reitera lo dispuesto en los artículos de la Ley de Rendición de Cuentas.

No obstante, cabe destacar:

- 1) Que en relación con la cuota mutual y sus adicionales, ésta será única para todo el país, sin distinción de zona geográfica o categoría de IAMC.
- 2) La contribución patronal rural por dependiente se liquidará mensualmente sin perjuicio de su pago trimestral, de acuerdo con los siguientes criterios:
 - A) Empresarios rurales hasta 200 hás. CONEAT.

Con hasta dos dependientes, no deben efectuar ningún aporte complementario pues se limita a la contribución patronal de la ley 15.852, de 24 de diciembre de 1986.

Con tres y más dependientes, la contribución será del 5% del total de remuneraciones, incluyendo los fictos de alimentación y vivienda y al monto así determinado se le deducirá el 11,5% de la contribución patronal que corresponde por la ley 15.852.

Por los que excedan de cinco, se establece por un lado el monto individual del aporte, que corresponde al valor de la cuota mutual del mes, calculada según lo establecido en la ley y en el art. 3 del decreto, menos el 5% del promedio salarial mensual de remuneraciones.

Por otra parte, el monto de la contribución mensual adicional resultará de multiplicar el monto individual por el número de trabajadores beneficiarios que excedan de cinco. El promedio salarial mensual de remuneración se obtendrá diviendo el total de remuneraciones, por el número total de dependientes.

B) Empresarios rurales de más de 200 hás., hasta 1.000 hás. CONEAT.

Con hasta tres dependientes no deben efectuar ningún aporte complementario.

Con cuatro y más dependientes, la contribución será del 5% del total de remuneraciones que perciban los trabajadores beneficiarios, incluyendo los fictos de alimentación y vivienda; a ese monto se le deducirá el 11,5% de la contribución patronal de la ley 15.852.

Por los que excedan de ocho, el monto individual del aporte será el valor de la cuota mutual del mes menos el 5% del promedio salarial mensual de las remuneraciones.

El monto de contribución mensual adicional resultará de multiplicar el valor anterior (MI) por el número de trabajadores beneficiarios que excedan de ocho. El promedio salarial se obtendrá dividiendo el total de remuneraciones por el número total de dependientes.

C) Empresarios rurales con más de 1.500 hás. CONEAT.

Con hasta ocho dependientes, su aporte está incluido en la contribución patronal. Con nueve y más dependientes, la contribución será del 5% del total de remuneraciones que perciban los trabajadores beneficiarios, incluyendo los fictos, al que se le deducirá el 11,5% de la contribución patronal.

Por los que excedan de quince, el monto individual será el valor de la cuota mutual del mes, menos el 5% del promedio mensual de remuneraciones y el monto de la contribución adicional, resultará de multiplicar el MI por el número de trabajadores beneficiarios que excedan de quince.

- 3) En el caso de los contratistas rurales, se liquidará mensualmente, su pago será trimestral, se multiplicará el valor de la cuota mutual del mes por el número de dependientes beneficiarios y se deducirá el 11,5% de la contribución patronal.
- 4) En el caso de cónyuges afiliados en la situación prevista por el art. 7 de la ley 15.852, en la redacción dada por el art. 2 de la ley 15.953 del 6-VI-1988, abonarán según los siguientes criterios:
- A) Empresarios rurales hasta 200 hás. CONEAT que no perciban otros ingresos que los derivados de dicha explotación, abonarán por cada afiliado el 50% del valor de la cuota mutual mensual.
- B) En los restantes casos, abonarán por cada afiliado, el 100% del valor de la cuota mutual, deduciendo en todos los casos el 11,5% del aporte patronal.

Los contribuyentes rurales mencionados que se amparen al régimen de opción, deberán anualmente en la oportunidad del pago del último aporte del año, presentar la respectiva declaración jurada que regirá para todo el año calendario siguiente.

Las escalas precedentemente citadas, se aplicarán a los predios con índice de productividad CONEAT 100, debiéndose ajustar proporcionalmente dichos valores, en cada caso, al índice de productividad CONEAT de los predios respectivos.

- 5) Los titulares de empresas unipersonales, amparados por el seguro de enfermedad, abonarán el total de la cuota y adicionales que establezca el Poder Ejecutivo. El mes de control, será el tercer calendario anterior.
- 6) El art. 9 del decreto reglamentario, en cumplimiento a lo dispuesto por la ley, regula el régimen de aporte unificado de los trabajadores de la industria de la construcción, para los cuales se aplicará el siguiente criterio:
- A) El aporte patronal constituirá la diferencia entre el 9,1% de los montos imponibles para el aporte unificado y el valor de la cuota calculada según el régimen legal, multiplicado por el número de dependientes trabajadores beneficiarios.
- B) A los efectos del cobro de la diferencia, se incrementará el valor de la cuota en un 13,8% para cubrir la diferencia en el período de licencia.
- C) En los meses de licencia, ATYR reducirá el valor de la cuota, calculada en la forma anterior, en un 5% por día de licencia.

ATYR comunicará mensualmente, conjuntamente con el valor de la cuota, la que corresponda para los trabajadores incluidos en el aporte unificado de la construcción.

- 7) Los trabajadores del servicio doméstico gozarán de la asistencia médica de los seguros sociales por enfermedad, siempre que cumplan con un mínimo de jornadas de trabajo en el mes o perciban el equivalente a 1.25 veces del salario mínimo nacional.
- 8) Los trabajadores a domicilio, deben registrar un ingreso anual equivalente a 15 salarios mínimos nacionales, a cuyo efecto se tomará en cuenta el ejercicio 1º de noviembre al 31 de octubre de cada año. Durante 1993, seguirán percibiendo el beneficio los actuales beneficiarios del seguro de enfermedad. Con el pago del primer medio aguinaldo, el Banco de Previsión Social confirmará o no la calidad de beneficiario, prorrateando los ingresos al tiempo trabajado efectivamente.
- 9) Los trabajadores que no cumplan con el máximo de jornales u horas establecidos en la ley o en los convenios, gozarán de la asistencia médica de los seguros sociales en el caso de que cumplan un mínimo de 13 jornadas de trabajo en el mes, o perciban el equivalente a 1.25 veces el salario mínimo nacional.

- 10) En el caso previsto en el artículo anterior, los trabajadores domésticos y a domicilio que generen el derecho por acumulación de patronos, cada uno de éstos deberá aportar el complemento a que se refiere el régimen legal, calculado en forma proporcional al máximo de jornadas en horas establecidas en la normativa vigente.
- 11) Para el cálculo del complemento de la cuota en el caso de trabajadores amparados al seguro de enfermedad, seguro de paro y licencia por maternidad, se aplicarán las siguientes disposiciones:
- A) Si el trabajador beneficiario no registra como mínimo 13 jornales o 104 horas mensuales o un ingreso equivalente a 1.25 veces el salario mínimo nacional, el complemento será de cargo del B.P.S., siempre que el trabajador tuviera derecho al beneficio de la asistencia médica al momento de acceder a las citadas prestaciones.
- B) Si el trabajador registra más de los mínimos establecidos, el complemento será en su totalidad de cargo de la empresa.

En los restantes meses en que el trabajador esté percibiendo las prestaciones de los seguros de enfermedad o de paro o licencia por maternidad, el complemento será del B.P.S., siempre que el trabajador tuviera derecho al beneficio de asistencia médica, al momento de acceder a las citadas prestaciones.

- 12) La aportación se deberá abonar en el mes calendario siguiente o trimestre respectivo, en el caso rural. El pago se verificará de conformidad al calendario de vencimientos que publique el B.P.S. El valor del mes corresponderá a la cuota mutual y adicionales fijados para dicho mes.
- 13) Quedan exoneradas del pago de los aportes patronales al seguro social de enfermedad, las sumas que se abonen por el décimotercer sueldo.
- 14) Las disposiciones que se reglamentan no alcanzan a las cajas de auxilio ni a los seguros convencionales de enfermedad (3) (4).

⁽³⁾ El decreto 163/93, publicado en el Diario Oficial Nº 23.793 de 6 de mayo del corriente año, amplía y sustituye disposiciones del decreto 67/93 en relación con los trabajadores a domicilio, con los trabajadores que no cumplan con el máximo de jornadas u horas establecidas por la ley, en el caso que el aporte global de la empresa equipare o supere el valor de la cuota mutual de la totalidad de sus empleados, para los trabajadores que generan el derecho por acumulación de patronos, un régimen especial para los funcionarios docentes de la enseñanza privada, el derecho del trabajador dado de baja a seguir pagando el mismo valor de cuota que los demás afiliados y la situación de los patrones, obreros y empleados amparados a otros regimenes. Finalmente el art. 7º deroga el inc. 2º del decreto 65/92 de 13 de febrero de 1992.

⁽⁴⁾ Actualmente se encuentra a consideración del Parlamento un proyecto que deja en suspenso el aporte al seguro de enfermedad de las empresas rurales que estaban comprendidas en la ley 15.852 y que, cuando tuvieren una superficie superior a 200 Há. y emplearan un número determinado de personal, según se indica en el texto, pasaban a tributar de acuerdo a este régimen.

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LOS ASPECTOS VINCU-LADOS AL SEGURO SOCIAL DE ENFERMEDAD.

A) De orden formal.

- a) No es el resultado de un estudio pormenorizado del tema sino que se buscó simplemente una solución de orden financiero, para aumentar los ingresos del B P S por este concepto. No hay, por tanto, una modificación de fondo del régimen de cobertura.
- b) La ley y los sucesivos decretos reglamentarios son particularmente complejos casuísticos, tanto en la redacción como en las soluciones adoptadas.

B) De orden material.

1) Contenido. — El contenido básico de la reforma gira en torno a la fijación mensual del valor promedio de la cuota mutual de afiliación individual, con un doble efecto: determinar el aporte patronal al seguro social de enfermedad y establecer el valor de la cuota mutual que el Banco paga a las instituciones de asistencia médica colectiva. Esta ley es el final de un largo proceso que libera la fijación de cuotas a partir del decreto 482/90, que permitió a las instituciones fijar libremente el valor de la cuota de sus afiliados individuales no vitalicios. Ese mismo decreto había establecido el mecanismo de paramétrica, en virtud del cual se aumentaban periódicamente las cuotas. Este decreto fue modificado posteriormente por el decreto 153/91, que estableció el valor de la cuota pagada por el B.P.S. en el 85% de la cuota promedio.

Estas normas reglamentarias culminaron con la liberación de las cuotas y tasas moderadoras, de acuerdo con el decreto del 13-II-92, que estableció el valor de la abonada por cada beneficiario de D.I.S.S.E., en la suma de N\$ 40.762. Se incrementará de acuerdo con lo previsto en los artículos 3º y 4º del decreto 482/90.

Este régimen trajo una doble consecuencia: por un lado un aumento desmesurado de las cuotas individuales y, por otro, un valor muy reducido del monto de la cuota que pagaba el Banco de Previsión Social.

Ello supuso, no obstante, un déficit muy importante del B.P.S., un deterioro de la economía de las instituciones y un incremento desmesurado de las cuotas individuales que afectó tanto a los afiliados individuales como a las cajas convencionales. El actual régimen legal, con las modificaciones introducidas, busca financiar o disminuir el régimen del B.P.S., mejorar la situación de las instituciones y permitir, en alguna medida. la disminución de las cuotas individuales.

La solución a estos problemas se buscó poniendo a cargo de los empleadores el pago de la diferencia entre el monto del valor promediado ponderado de la cuota mutual en un 80 u 85% que es el que paga D.I.S. S.E. y el monto de los aportes obrero-patronales a la fecha fijados en el 3 y el 5% respectivamente. De modo que la cuota que fija el Poder Eje-

cutivo, sirve de base para la determinación del aporte patronal y para el monto de la cuota mutual que el B.P.S. paga a las instituciones.

Otro aspecto muy importante relativo a su contenido, es la inclusión del régimen de aporte patronal al seguro de enfermedad de la mayoría de los empleadores rurales que estaban incluidos en el régimen de la ley 15.852. Debe tenerse en cuenta que en definitiva esta modificación grava a las agro-industrias radicadas en el medio rural, que utilizan mucha mano de obra y que se habían visto beneficiadas con el régimen de la ley 15.852.

- 2) Ambito. Estas disposiciones legales y reglamentarias comprenden:
 - a) A todos los trabajadores y empleadores en general.
 - b) En forma especial al cónyuge colaborador.
 - A los trabajadores domésticos, a los que se exige un ingreso mínimo.
 - d) A los trabajadores a domicilio.
 - e) Modifica el régimen del aporte unificado de los trabajadores de la construcción.
- 3) Exoneraciones. Innovando en relación con el régimen vigente, se exonera del pago de los aportes patronales al seguro social de enfermedad, las sumas que se abonen por el décimotercer sueldo.

El decreto reglamentario excluye expresamente de este régimen a las cajas convencionales o cajas de auxilio, las que son financiadas con el 3% del aporte obrero y el 4% del aporte patronal, según reciente resolución del Banco de Previsión Social, que no consideró aplicable a estas cajas el aumento del 1% que rigió a partir del 1º de enero.

En definitiva, se trata de una reforma de carácter financiero, que pretende obtener más recursos en un complejo sistema de recaudación, que no toca ninguno de los aspectos de fondo ni de las prestaciones asistenciales, ni del monto de los beneficios económicos.

Debe recordarse el decreto 54/92, de fecha 13-II-992, que exceptúa aquellas que brinden sus servicios en calidad de únicos prestadores privados en su área de influencia; extremo que será determinado por el Ministerio de Economía previa consulta con el M.S.P., en cuyo caso quedarán sometidas al régimen de fijación de precios del decreto 482/90.

Cuando las Instituciones establecen cuotas diferenciales deben incluir en el menor nivel a los jubilados y pensionistas cuyos ingresos mensuales no superen el 85% del salario mínimo nacional.

Las Instituciones quedan facultadas a establecer cuotas benificadas para aquellos afiliados que opten por prescindir de la cobertura de medicamentos, opción que deberá documentarse por escrito con un plazo no inferior a los dos años.

Los empleados y obreros incluidos en los seguros sociales están obligados a optar por algunas de las Instituciones contratadas por el B.P.S.

en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de ingreso o reingreso a la empresa o actividad amparada. Si la incorporación se realiza con una demora de más de treinta días el B.P.S. debe pagar el equivalente al número de cuotas de afiliación devengadas.

En el caso de los trabajadores rurales los plazos serán de 90 y 120 días respectivamente (art. 8º decreto de 13-II-92).

Las empresas son civilmente responsables por la no afiliación de sus trabajadores a alguna Institución (art. 9º decreto de 13-II-92).

El artículo 10º comete al Ministerio de Economía y Finanzas el seguimiento de la evolución de las cuotas de las instituciones, a fin de aplicar los correctivos pertinentes o sujetarlas a regulación administrativa, en caso de verificarse aumentos notoriamente superiores a los generales del sector (5).

El artículo 11º comete al M.S.P. la compilación en un texto ordenado de las disposiciones reglamentarias emanadas del Poder Ejecutivo en relación a la materia de este decreto.

C) La reforma del régimen jubilatorio.

El artículo 452 de la Rendición de Cuentas establece las normas a las que se ajustará el régimen de cuenta personal establecido por el art. 7 de la ley 16.190 del 20-VI-91, que obligaba al Banco de Previsión Social a mantener al día los registros de empresas y empresarios afiliados que permitan determinar la naturaleza jurídica, las actividades comprendidas y los locales comerciales explotados por los mismos.

En esas condiciones, según la ley de 1991, el B.P.S. debía llevar un registro detallado con los datos que se relacionan con las personas afiliadas, en especial servicios prestados, salarios computados y aportes personales efectuados. Se establecía asimismo la obligación del Banco de remitir anualmente al trabajador dependiente, la cuenta personal mencionada, con especificación del período trabajado, sueldo por los cuales se cotizó y aportes personales efectuados. El art. 8 de esa ley reconocía el derecho de las empresas y de los trabajadores afiliados al B.P.S. a ser informados dentro de los plazos reglamentarios, de las actividades realizadas, servicios prestados y salarios computados.

El decreto 521/91 del 25-IX-91, creó el número común de identificación de contribuyentes en el B.P.S. y la D.G.I., la que funciona en base a la interconexión informática de los diferentes organismos públicos dependientes del Poder Ejecutivo.

Esta ley establece, además, las normas para el registro de la cuenta personal:

⁽⁵⁾ A la fecha, en base a este artículo y sin perjuicio de la liberación de cuotas y tasas moderadoras que efectuara el decreto de 13-II-92, el Ministerio de Economía y Finanzas, en contradicción con las disposiciones de aquel decreto, sigue fijándole tope a las cuotas mutuales, según la comunicación que le efectúan las instituciones.

- a) A partir de la fecha de la reglamentación, sólo se registrarán los servicios y montos imponibles que hubieran sido objeto de retención de aportes personal y que se declaren por el empleador o el trabajador dependiente en su caso, en los plazos que indique el Banco de Previsión Social.
- b) En el caso de los trabajadores no dependientes, el registro quedará condïcionado al efectivo pago de las cotizaciones correspondientes.
- c) Los servicios y montos imponibles registrables que no hubieran sido declarados total o parcialmente por el empleador, podrán ser denunciados por el trabajador y, previa verificación, serán incorporados a su cuenta personal.
- d) A los efectos de la denuncia establecida en el inciso anterior, el trabajador dispondrá de un plazo de 90 días a partir del momento que se ponga fehacientemente a su disposición la información referida en la ley 16.190 La solución que recaiga constituirá un acto administrativo recurrible, de conformidad con los arts. 309 y 317 de la Constitución (acción de nulidad ante el Contencioso y recurso de revocación).

La no impugnación de dicha información, determinará la inalterabilidad de la información registrada.

- e) Los servicios y montos imponibles que se declaren vencidos los plazos mencionados (los que fije el B.P.S. o el plazo de 90 días), se registrarán por el monto imponible sobre el que efectivamente recaude el Banco de Previsión Social.
- f) Los servicios prestados con anterioridad a la fecha prevista en la reglamentación, deberán ser declarados en el plazo que se establezca.

A partir de la fecha indicada por la reglamentación, todas las prestaciones a cargo del B.P.S. se concederán exclusivamente en función de la información de la cuenta personal.

El art. 453 de la ley establece que, salvo prueba en contrario, el despido del trabajador que hubiere efectuado la denuncia de servicios y montos imponibles registrables que no hubieren sido declarados, verificado dentro del año siguiente a la misma y siempre que ésta sea acogida por acto administrativo firme, se presumirá efectuado a causa de dicha denuncia, debiendo abonar el empleador en tal caso el triple de la indemnización por despido común que legalmente corresponda. La presunción regirá a partir de que el empleador tome conocimiento de la existencia de la denuncia.

Según el art. 454, el sueldo básico de la jubilación de los afiliados al B.P.S., se calculará promediando las asignaciones computables percibidas en los últimos diez semestres de actividad, incrementados en un semestre por cada semestre de vigencia de la cuenta personal, hasta comprender los veinte últimos semestres de actividad.

Dichas asignaciones serán actualizadas mensualmente hasta el mes inmediato anterior al del cese en la actividad, de acuerdo al índice medio de salarios elaborado de acuerdo con la ley 13.728. Este sueldo bási-

co no regirá para el caso de jubilación por incapacidad física, si el tiempo de servicios computados no alcanza al período que corresponda.

El art. 455 declara incompatible la percepción de la jubilación por edad avanzada, con cualquier otra jubilación o retiro.

El art. 456 establece que la asignación de jubilación común de los afiliados al B.P.S. será: a) el 55% del sueldo básico de jubilación, más un 0,5% por cada año de trabajo que exceda los 30, al configurar causal, con un máximo de 60%; b) por cada año trabajado que se difiera el retiro, una vez configurada la causal, se incrementará el porcentaje resultante de acuerdo al literal anterior, en 2,5% del sueldo básico de jubilación. Los requisitos de edad y tiempo de servicios, a efectos de este artículo, se, se cumplirán incluyendo las bonificaciones que pudieren corresponder.

Para la jubilación por incapacidad física, la asignación de jubilación será del 65% del sueldo básico de jubilación; la asignación por edad avanzada no podrá exceder del 65% del sueldo básico, para aquellos que computen esta causal a partir del segundo año de la fecha que indique la reglamentación prevista en el inciso "a" del art. 452.

La asignación de jubilación durante los primeros cinco años de vigencia de la presente ley, no podrá superar el 75% del sueldo básico de jubilación. A partir del sexto año, ese porcentaje se incrementará a razón de un 1% por cada subsiguiente, hasta el 80%.

A partir del segundo año de la vigencia de la presente ley, el monto máximo de la asignación de jubilación de los afiliados se elevará a razón de un Salario Mínimo Nacional por año, hasta alcanzar quince veces el valor mensual de éste.

Según el art. 461, los adeudos reconocidos por el contribuyente ante el B.P.S., en oportunidad de presentar declaraciones de obligaciones o los resultantes de convenios de pago incumplidos, constituyen título ejecutivo, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 91 del Código Tributario (régimen de juicio ejecutivo para el cobro de los créditos fiscales).

Según el art. 463, quedan excluidos de las modificaciones establecidas en estos artículos de la Ley de Rendición de Cuentas:

- a) los que reunieren a la fecha de vigencia de la presente ley los requisitos mínimos de edad y tiempo de servicios para configurar causal:
- b) aquellos que configuren causal en base a servicios docentes en institutos de enseñanza pública o privada habilitados;
- c) los que configuren causal dentro de los dos años contados a partir de la fecha que fije la reglamentación.

Los afiliados que se encuentren en las situaciones indicadas precedentemente, podrán optar por el régimen de la presente ley.

El sueldo básico de jubilación de los afiliados comprendidos en el inciso "c", siempre que no realicen la opción prevista en el inciso final del mismo, será el que resulte mayor entre el procedimiento previsto en

el art. 52, modificado por la ley 15.850 de 22-XII-86 y el procedimiento previsto en el art. 454 de la presente ley. En los casos que corresponda aplicar el procedimiento previsto en el literal "a", el sueldo básico de jubilación no podrá superar el que resulte de aplicar el procedimiento previsto en el art. 454, incrementado en un 5%.

COMENTARIOS A LA REFORMA DEL REGIMEN JUBILATORIO.

- 1) El régimen de la Rendición de Cuentas modifica sustancialmente dos institutos del derecho jubilatorio: a) el sueldo mínimo básico y b) la asignación jubilatoria y ratifica y amplía el régimen de cuenta personal, cuya vigencia efectiva queda condicionada a la aprobación del decreto reglamentario que aún no ha sido dictado (6).
- 2) Mantiene la edad requerida de 55 años para la mujer y 60 para el hombre, con treinta años de servicios.
- 3) Mantiene el régimen de reparto, ya que el sistema de cuenta personal no constituye un régimen de capitalización de aportes sino, simplemente, una historia salarial y contributiva del trabajador, que le evitará la certificación de los últimos años y la sub-aportación.
- 4) El sueldo mínimo básico, a través de un régimen gradual, se lleva al promedio final de los últimos veinte semestres a valor actualizado, a la fecha se computaba el último trienio.

La asignación de jubilación, del 80 y 60% promedial que se encontraba a la fecha, se reduce al 55%, al que se le adiciona 0.5% por cada año que exceda los treinta de servicios y 2.5% del sueldo básico por cada año que se mantenga en actividad una vez cumplidos los 60 o 55 años de edad y hasta un tope del 80%.

- 5) A partir de la aprobación de la reglamentación y transcurrido el plazo previsto, a través de una elevación gradual, el tope máximo de jubilación se eleva a 15 salarios mínimos nacionales.
- 6) Por aplicación del artículo 67 de la Constitución y según recientes fallos de la Suprema Corte de Justicia, no hay topes en la revaluación.
- 7) Debe tenerse presente la nueva figura de despido especial, creada en la ley, cuando el cese de la relación de trabajo se produce a consecuencia de denuncias de servicios no computados por el empleador.

En definitiva, el régimen de la Rendición de Cuentas, luego de sucesivos proyectos de reforma, opta por una solución que tiende notoriamente a reducir los beneficios por: una jubilación más tardía, más años de aportes, la percepción de la jubilación o la pensión durante menos tiem-

⁽⁶⁾ Mantieme vigente el Acto Institucional Nº 9 y el Nº 13 en lo sustancial, el derecho jubilatorio no devengado por estos actos y la denominada ley de reinstitucionalización de 1986 que contempla especialmente los aspectos orgánicos.

po y, fundamentalmente, evitar sub-declaraciones fuera del último trienio, en función del nuevo período de cómputo.

La ley aprobada opta por una reducción de beneficios, en vez de encontrar soluciones de fondo, que aseguren la viabilidad y la eficacia del sistema de seguridad social uruguayo en materia de jubilación (7).

⁽⁷⁾ Sobre el artículo 67 de la Constitución, véase Carlos E. PITTAMIGLIO, La reforma del artículo 67 de la Constitución sobre ajuste de las jubilaciones, en Cuaderno de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 28 serie, nº 15, Montevideo, 1990.

The state of the s

A CAMBAR AND A CAM